



Expediente No. 2021-215

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MARIA JULIA PEREZ CARDENAS** contra **COLFONDOS S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR**, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 24 de agosto de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a las litisconsortes, carga procesal que recaería sobre la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que las reviste y lo ordenado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, las gestiones de notificación a cargo de la parte demandante fueron realizadas, conforme a las capturas de pantallas aportadas al expediente; no obstante, el trámite de notificación a cargo de la referida parte debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

¹ Folio 74.



Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el despacho que las litisconsortes presentaron contestaciones de demandas sobre las cuales se resolverán en el siguiente acápite.

2

2. De las actuaciones surtidas por COLFONDOS S.A.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia ²que, a la litisconsorte presentó contestación; a través del Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz, quien funge como apoderado judicial, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado³.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Administradora de Fondo De Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

² Folio 76.

³ Folio 244.



Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se anunció, reposa contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

c) Del llamamiento en garantía.

Siguiendo con el estudio del sub lite, se evidencia que, fue presentado llamamiento en garantía por parte de la litisconsorte demandada⁴, con COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.

⁴ Folio 263.



Al respecto, sea lo primero recordar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica, aplicable al proceso laboral, que se utiliza para vincular a una persona a un proceso, quien, por sus características, puede tener la obligación de cumplir o pagar, en caso de que se profiera un fallo condenatorio.

4

Al respecto el artículo 64 del CGP, norma aplicable por analogía, señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Atendiendo lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G.P., para acreditar, el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora, la litisconsorte aportó copia de la póliza No. 0000018⁵, expedida por la entidad llamada, en la que se evidencia que el objeto asegurado gira en torno a invalidez y sobrevivencia, por lo cual se encuentra acreditada la legitimación para efectuar dicho llamamiento

Por lo anterior, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado, así mismo, debe indicarse que sería del con el tramite contemplado en el artículo 66 del C.G.P. esto es, la notificación de la providencia que acepta el llamamiento de garantía, cuya carga procesal recaería sobre la AFP, no obstante se evidencia que la aseguradora funge como demandada, por ello y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad que revisten la administración de justicia, se ordenará trasladar el llamamiento a la litisconsorte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que ejerza los actos procesales que estime conveniente de cara al acto procesal admitido.

3. De las actuaciones surtidas por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

a) Del mandato conferido.

A través de memorial de fecha del 2 de septiembre⁶, la referida sociedad presentó contestación; así mismo se evidencia dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal de la compañía al Dr. Alexander Gómez Pérez⁷; por lo anterior y con base en el citado artículo 5 de la ley 2213 de 2022, procederá a reconocerle personería

⁵ Folio 275.

⁶ Folio 383.

⁷ Folio 384.



jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada; en los efectos del poder otorgado.

Así mismo se tendrá como notificada por conducta concluyente a la Compañía Seguros Bolívar S.A., conforme a lo enunciado en el acápite primero y lo reglado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P.

5

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con la C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la litisconsorte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, para con **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía admitido a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que ejerza los actos procesales que estime conveniente



para su defensa; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alexander Gómez Pérez identificado con la C.C. No. 1.129.566.574 y T.P. No. 185.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

SEPTIMO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral quinto, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 41
CBB